

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE105826 Proc #: 3884884 Fecha: 10-05-2018 Tercero: 41408933 – MARIA LUISA GOMEZ DE AGUIRRE

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02305 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y en cumplimiento del Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el **28 de abril de 2016** profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en atención a la queja con Radicado **2016ER58266** del 13 de abril del 2016 y **Petición SDQS 616602016**, realizaron visita de verificación al predio ubicado en la dirección **Calle 70 A No. 10 A – 34 / 36** antejardín de espacio privado, donde presuntamente se realizó una tala de manera ilegal dos (2) individuos arbóreos de las especies Cerezo y Guayacán de Manizales.

En el desarrollo de la visita, le informan al grupo de profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que interpusieron solicitudes de autorización de la tala de los individuos las cuales no fueron presentadas de manera física, así mismo, argumentaron que la tala fue efectuada por presuntas afectaciones a tubería del gas y presunta afectación de las redes eléctricas las cuales no fueron evidentes.

Con radicados **2016ER74519 del 11 de mayo de 2016** y **2016ER85923 del 27 de mayo de 2016**, el señor **MIGUEL AGUIRRE ZERDA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.044.679, presentó explicaciones y argumentos los cuales permitieron concluir que realizó la actividad de tala sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

Que, con base en la queja interpuesta, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., realizaron una visita de verificación, el **28 de abril del 2016**, al predio ubicado en la Calle 70 A No. 10 A 36.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la visita realziada, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 06610 del 23 de septiembre de 2016,** el cual concluyó lo siguiente:

" (...)

V. CONCEPTO TÉCNICO.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SIA y la plataforma Forest, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico que autorice esta intervención, por lo que se procedió a consultar vía internet, en la página www.google.es/maps, ubicando la dirección de la solicitud, pudiéndose establecer que en el sitio se encontraban efectivamente dos (2) individuos arbóreos de las especies Cerezo y Guayacán de Manizales, evidenciando que el estado de estos dos individuos para Mayo de 2015, era ideal morfológica y sanitariamente, como se evidencia en las fotografías aquí adjuntas, es decir se efectuó la tala del árbol sin autorización por parte de ésta Entidad.

(…)

De acuerdo con lo anterior, las pruebas recogidas en el sitio y lo aportado en la queja, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presuntos contraventores las señoras MARÍA LUISA GÓMEZ DE AGUIRRE identificada con C.C 41'408.933 y MARÍA LUISA NUÑEZ DE GÓMEZ C.C. 20'010.692, quienes figuran como es propietarias del predios ubicado en la Calle 70 A No. 10 A – 36, así mismo, se vincula como presunto contraventor al Señor Miguel Aguirre Zerda C.C. 17'044.679 en calidad de poseedor y conyugue de la propietaria del lugar donde se ubican los árboles relacionados(...)

(...)"

Que conforme a la situación encontrada en la visita técnica de evaluación el pasado **28 de abril del 2016**, y el Concepto Técnico emitido, se pudo constatar que fueron talados sin autorización, dos (2) individuos arbóreos de las especies Cerezo y Guayacán de Manizales, en el antejardín del predio en la Calle 70 A No. 10 A – 34 / 36 en el barrio Quinta Camacho de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., concluyendo, que las presuntas contraventoras de esta conducta, son las señoras **MARÍA LUISA GÓMEZ DE AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 41. 408.933 y **MARÍA LUISA NUÑEZ DE GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadana No. 20.010.692 propietarias del predio y el señor **MIGUEL AGUIRRE ZERDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.044.679 como poseedor del mismo.





II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."





Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

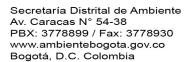
Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06610 del 23 de septiembre de 2016**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:







SILVICULTURA:

• DECRETO 531 DE 2010

Según el Decreto 531 de 2010, en el capítulo de definiciones, establece que todo anillado será considerado como una tala no autorizada, caso particular al que nos ocupa en el presente proceso, de tal manera el artículo 2 establece que:

Artículo 2°. - Definiciones. Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:

- **Tala**: Actividad que implica la eliminación del individuo vegetal del arbolado urbano, mediante corte completo del fuste, independiente de su capacidad de regeneración.

Con relación a la Tala del individuo arbóreo la normatividad establece que:

Artículo 12° del Decreto 531 de 2010, establece que

Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

Artículo 28 Decreto Distrital 531 de 2010 determina:

Artículo 28°. - Medidas preventivo y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- <u>b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría</u> Distrital de Ambiente.





Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARÍA LUISA GÓMEZ DE AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 41'408.933 y **MARÍA LUISA NUÑEZ DE GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadana No. 20.010.692 propietarias del predio y el señor **MIGUEL AGUIRRE ZERDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17'044.679 como poseedor del mismo, presuntamente responsable de talar sin autorización de tala a dos (2) individuos arbóreos de las especies Cerezo y Guayacán de Manizales, ubicado en la Calle 70 A No. 10 A - 34 / 36 en el barrio Quinta Camacho de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., según se pudo evidenciar en la visita técnica de evaluación realizada el pasado 28 de abril del 2016. Vulnerando con esta conducta lo previsto artículos 12, y el artículo 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

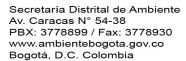
Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de las señoras MARÍA LUISA GÓMEZ DE AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 41'408.933 y MARÍA LUISA NUÑEZ DE GOMEZ identificada con la cédula de ciudadana No. 20.010.692, quienes son propietarias del predios ubicado en la Calle 70 A No. 10 A – 34 / 36 en el barrio Quinta Camacho de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y en contra del señor MIGUEL AGUIRRE ZERDA identificado con cédula de ciudadanía No. 17. 044.679, en calidad de poseedor y conyugue de la propietaria, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, al talar sin permiso y/o autorización dos (2) individuos arbóreos de las especies Cerezo y Guayacán de Manizales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.







ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a de las señoras **MARÍA LUISA GÓMEZ DE AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 41'408.933 y **MARÍA LUISA NUÑEZ DE GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadana No. 20.010.692 propietarias del predio y el señor **MIGUEL AGUIRRE ZERDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17'044.679 como poseedor del mismo, en la Calle 70 A No. 10 A – 34 / 36 en el barrio Quinta Camacho de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **No. SDA-08-2017-1126**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C:	1019046018	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
Revisó:									
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C:	52171961	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
Aprobó: Firmó:									
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	10/05/2018

